



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SALA CIVIL PERMANENTE DE HUANCAYO

Jr. Parra del Riego No. 400 El Tambo-Huancayo
Teléfono (064) 48-1490

SENTENCIA DE VISTA N° 191 -2019.

EXPEDIENTE N°	: 00466-2015-0-1501-JR-CO-04.
JUZGADO	: 5° JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO.
DEMANDANTE	: EMPRESA DE SERVICIOS SANTA MÓNICA S.R.L.
DEMANDADO	: INGENIERÍA LESMIN S.A.C.
PROCESO	: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

Resolución N° 22.

Huancayo, diecinueve de marzo del dos mil diecinueve.

I. VISTOS:

I.1 Materia en grado

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 187-2018-5°JCHYO de fojas 249, que resuelve “1. *INFUNDADA la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero formulada por la Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L. representada por Juan Carlos Peña Otarola, contra la empresa Ingenieria Lesmin S.A.C. representada por Lidovino Estada Yance. 2. CONDENAR a la demandante Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L. al pago de las costas y costos procesales. 3. Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia ARCHIVESE los de la materia por secretaría*”.

I.2 Materia en Controversia

Juan Carlos Peña Otarola en representación de la Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L. con su escrito de fojas 01, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, en contra de Ingeniería Lesmin S.A.C., a fin de que ésta última cumpla con pagar a favor de su representada la suma ascendente a S/ 1'031,715.03 (un millón treinta y un mil setecientos quince con 03/100) soles; por cuanto la Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L. prestó servicios de



alimentación a favor de Ingeniería Lesmin S.A.C. generando así la deuda puesta a cobro.-

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: En el presente proceso, Juan Carlos Peña Otarola en representación de la Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L. en su escrito de apelación de fojas 258, alega que el juzgamiento anticipado se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 473° del Código Procesal Civil, en consecuencia, existiendo declaración respecto a que los medios probatorios eran suficientes, y que la rebeldía de la demandada Ingeniería Lesmin S.A.C. causaba presunción legal relativa de la verdad de los hechos, no es posible retrotraer el proceso a una etapa precluida como el deslegitimar las pruebas admitidas consistentes en las facturas expedidas por la Empresa de Servicios Santa Mónica de fojas 14 a 72-A.; por ello alega la violación del principio de preclusión.

Sobre este agravio, el Colegiado debe realizar el siguiente análisis:

1.1 El artículo 473° del Código Procesal Civil prevé lo siguiente:

Artículo 473.- Juzgamiento anticipado del proceso

El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite que el informe oral:

1. Cuando advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; o,
2. Queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad."

1.2 El Colegiado verifica que mediante resolución número cinco, obrante a folios 195, la juzgadora ordenó prescindirse de la **audiencia de pruebas**, señalando que al tratarse de pruebas documentales no se requería mayor trámite de actuación. Así, queda claro que no se fundamentó en la declaración de rebeldía sino en que solo se habían admitido pruebas documentales, por ende se procedía al juzgamiento anticipado; supuesto distinto al que pretende elevar el apelante como sustento de su recurso.



1.3 En relación a ello, se alega por el impugnante que es arbitrario haberse retrotraído la causa a la admisión de pruebas, citando para ello el numeral 3.1 de la recurrida.

Sin embargo, no se observa admisión alguna de medio probatorio distinto a la señalada en la resolución de folios 195; se trata por el contrario de un ámbito de valoración probatoria de un medio de prueba como lo son las facturas presentadas por el demandante en su escrito de demanda y admitidas por el auto antes señalado.

Se equivoca el impugnante al pretender argumentar alrededor de la declaración de juzgamiento anticipado la necesaria declaración de fundabilidad de su pedido, sin razonamiento previo sobre la veracidad de los hechos y de los medios de prueba que la sustentan.

En ese sentido, el Colegiado debe de desestimar este agravio.

SEGUNDO: Así mismo, Juan Carlos Peña Otarola en representación de la Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L. en su escrito de apelación de fojas 258, alega que con la resolución número catorce de fojas 247 se resolvió incorporar medios probatorios de oficio que no tiene nada que ver en éste proceso, y que contrariamente no se valoraron 1) La hoja de control de facturas de fojas 9 y 10, 2) Las sesenta y dos (62) facturas impagas de fojas 11 a 72-A, 3) La notificación extrajudicial de fojas 73, y, 4) La Ficha de RUC de la demandada Ingeniería Lesmin S.A.C.

Además de lo señalado por este Colegiado en el punto 1.3 del considerando anterior, se debe precisar en relación a la prueba de oficio ordenada por resolución catorce obrante a folios 247, que, el supuesto de su emisión esta arreglada a ley, esto es la insuficiencia probatoria –*distinto al supuesto de la falta de necesidad de actuación de un medio de prueba*- por lo que este agravio tampoco es procedente.

Resultan además relevantes para entender la relación material originaria del adeudo y las prestaciones a que se comprometían y a favor de quién, las partes



de este proceso; reúnen así la pertinencia y conducencia como principios del derecho probatorio en la admisión de los medios de prueba.-

Contrario a lo manifestado sobre la falta de valoración de sus medios de prueba, se verifica que en el considerando Tercero de la recurrida se han valorado los medios de prueba de la demandante. Pretende nuevamente establecer que la falta de contestación de la demanda y la declaración de rebeldía genera *per se* la aceptación de las hipótesis alegadas sobre los documentos presentados.

Ello no es así, el juzgador se encuentra en la obligación de valorar los medios de prueba; incluso en la rebeldía pues existe una presunción legal relativa, no absoluta.-

TERCERO: Por otro lado, el impugnante en su escrito de apelación de fojas 258, alega también que el Juez de primera instancia primero expresó que las facturas acreditarían la celebración del contrato, y posteriormente concluye que no existe ningún contrato de prestación de servicios, por lo que existe incongruencia en la sentencia impugnada, lo que trastoca el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, y la motivación de las resoluciones judiciales contemplado constitucionalmente en los incs. 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En este extremo se alega una contradicción. Al respecto reproducimos, los párrafos señalados en el recurso pero en su totalidad:

3.1. ...

En este contexto, cabe indicar en primer lugar, que conforme lo prevén los artículos 1 y 2 del Reglamento de Comprobante de Pago¹, la -Factura- es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, y conforme lo prescribe el artículo 5 que regula la oportunidad de emisión y otorgamiento de comprobantes de pago, respecto a la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero, entre otros -La culminación del servicio-. En otros términos, la factura es el documento que especifica cantidad, calidad y precio de las mercancías o servicios objeto de un contrato. Así, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario; respecto del

¹ Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT



cliente, si no consta su aceptación, la factura no puede dar fe en su contra, pues sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba para demostrar la vinculación del cliente con la factura. En esa tesitura, las facturas no son otra cosa que mera documentación probatoria que, en todo caso, sólo acreditarían la celebración del contrato pero no la certeza sobre la exigibilidad de la obligación de pagar el precio. En general, se adjudica a las facturas un valor relativo como prueba de la realidad de la deuda al ser un documento privado y confeccionado unilateralmente por una de las partes, por ello, las facturas, por sí solas, no constituyen prueba plena y eficaz en orden a acreditar la realidad de una determinada entrega de mercancías o prestación de servicios, ni tampoco para probar la certeza de una deuda, de modo que solamente cuando se ponen en relación con otros medios y elementos de prueba resultan entonces eficaces en tal sentido.

... 3.2. Cabe precisar que en autos no obra ningún contrato de prestación de servicios de alimentación celebrada entre la Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L (demandante) e Ingeniería Lesmin S.A.C. (demandada), con lo que se cuenta de folios 91 al 104 es con el Contrato de Servicios de Preparación de Menús del Comedor de Obreros y Staff de la Unidad Minera Caudalosa Grande de fecha 13 de mayo del 2011 que culminó el 12 de mayo del 2013 de acuerdo a la cláusula novena, celebrada entre la Corporación Minera Castrovirreyna S.A. con la Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L., a fin de que la demandante preste el servicio de alimentación (desayuno, almuerzo y cena) al personal obrero, empleado, staff e invitados de la Corporación Minera Castrovirreyna S.A.,

Conforme se verifica de la argumentación de la juzgadora se sustenta que la factura constituye un elemento indiciario de la celebración del contrato; precisando en el acápite siguiente, que no obra ningún contrato de prestación de servicios de alimentación celebrada entre la Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L (demandante) e Ingeniería Lesmin S.A.C. (demandada). Así, no se verifica incongruencia de tal grado para señalar un defecto en la motivación.-

CUARTO: Otro de los agravios expuestos atiende a la afectación del debido proceso. Nuevamente bajo el argumento del juzgamiento anticipado decretado en autos, se alega que en el acápite 3.4 de la recurrida la juzgadora habría propuesto como requisito de la demanda que ella se establezca la modalidad de la prestación de los servicios de alimentación.

Revisado ese extremo de la sentencia el Colegiado tampoco verifica lo expresado en el recurso de apelación; primero, por cuanto no establece requisito alguno sino que atendiendo a los fundamentos de hecho de la demanda verifica que no



se estableció la modalidad bajo la cual se generó la prestación de servicios alegada por la empresa actora; ello no puede ser calificada como la exigencia de requisito alguno sino la apreciación que los propios hechos alegados por la parte nos conducen a la falta de probanza de su petitorio, esto es de imputar al demandado obligación de pago hacia dicha parte material.

QUINTO: Por último, se alega la afectación al principio de tutela jurisdiccional. Señala que la declaración de rebeldía genera la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda; y que por ende está probado el consentimiento entre las partes (demandante y demandada) sobre la prestación de servicios cuyo adeudo se pretende en cobro en esta causa.

Al respecto se tiene la aplicación de lo dispuesto en el artículo 461º del Código Procesal Civil, que prescribe:

Efecto de la declaración de rebeldía.-

Artículo 461.- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

La normatividad procesal es clara cuando establece que los efectos de la rebeldía no son siempre una presunción de verdad sobre los hechos. Además de calificarla como relativa, lo cual sujeta la conclusión a prueba en contrario, establece excepciones; entre las cuales se advierte la resolución motivada de la no convicción. Esto último se ha cumplido en autos cuando en el considerando 3.4 precisa la juzgadora que esa rebeldía no produce en ella la convicción de lo alegado en la demanda. No existe por ende, tampoco la afectación a la tutela jurisdiccional alegada en este agravio.

Por estas consideraciones:



III.DECISIÓN:

III.1 CONFIRMARON la Sentencia N° 187-2018-5°JCHYO de fojas 249, que resuelve “1. *INFUNDADA la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero formulada por la Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L. representada por Juan Carlos Peña Otarola, contra la empresa Ingeniería Lesmin S.A.C. representada por Lidovino Estada Yance.* 2. *CONDENAR a la demandante Empresa de Servicios Santa Mónica S.R.L. al pago de las costas y costos procesales.* 3. *Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia ARCHIVASE los de la materia por secretaría*”. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

Ss.

PROAÑO CUEVA.
ORIHUELA ABREGU.
LUJAN ZUASNABAR.